

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p>	
<p>58/2009 Y SU ACUMULADA 59/2009</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y de Acción Nacional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez de los Decretos 1355 y 1356 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 4 de agosto de 2009, por los que se reformaron la Constitución Política y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, ambos de la mencionada entidad</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p>3 A 57</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO

CETINA: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 100 ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta de cuenta.

Si no hay observaciones ni comentarios, les pido voto aprobatorio de manera económica.

(VOTO FAVORABLE)

Está aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

se somete a su consideración el proyecto relativo a las:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2009 Y SU ACUMULADA 59/2009. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 1355 Y 1356 PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 4 DE AGOSTO DE 2009, POR LOS QUE SE REFORMARON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBOS DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

Bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos.

El proyecto propone:

PRIMERO: SE SOBRESEE POR EXTEMPORÁNEA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2009 PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2009 PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL SEGUNDO ENUNCIADO CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA, Y LA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA MISMA FRACCIÓN, ASÍ COMO LA DE LOS SUBINCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO UNO DEL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, ARTÍCULO REFORMADO RESPECTIVAMENTE, POR VIRTUD DE LOS DECRETOS 1355 Y 1356, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

CUARTO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO QUINTO, 93, INCISO I) Y 256 INCISOS C) Y E), TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 1356, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos para la presentación de este asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Señora ministra, señores ministros, para presentar este asunto con el que se ha dado cuenta, listado bajo mi ponencia, mencionarles que como se ha señalado, este asunto fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional. Se están promoviendo cada uno de ellos una acción de inconstitucionalidad, la 58/2009 y la 29/2009.

Estas acciones de inconstitucionalidad se ordenó fueran acumuladas, precisamente porque lo que se viene combatiendo son exactamente los mismos decretos, el 1355 que reforma el artículo 33 en sus fracciones II, III y V, de la Constitución del Estado de Oaxaca, así como el 1356, que reforma diversas disposiciones del Código Electoral de la misma entidad.

Entonces, por esta razón la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la acumulación de estos asuntos para que se vieran de manera conjunta, y fueron turnados a mi ponencia.

En cuanto a los aspectos preliminares simplemente mencionaré que por lo que hace a las causas de improcedencia, se ha señalado que por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, es extemporánea la demanda presentada, puesto que se presentó con posterioridad al

plazo que se establece para la presentación de este tipo de asuntos, y que en cuanto al fondo tenemos un problemario que incluso nos ha mandado la Secretaría General y la Dirección Jurídica, para ir desarrollando los temas; son cinco los temas que tiene en el fondo este asunto, relacionados con los límites de la representación proporcional, con el escalonamiento de los porcentajes del financiamiento anual para las cuestiones de sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, los porcentajes de distribución de este financiamiento, la votación calificada del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, requerida para poder realizar algún convenio con el Instituto Federal Electoral en el caso de que se lleven a cabo elecciones; y el método para obtener la votación total emitida para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Éstos son los temas de fondo señor presidente, tenemos un sobreseimiento, y bueno se ha establecido que esta Corte es competente, que están legitimados quienes promovieron las Acciones; y en cuanto a la oportunidad, por lo que hace al Partido Acción Nacional, se determinó que es extemporánea la presentación de la Acción correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias ministra. Por orden y metodología en la discusión, el primer tema que pongo a consideración es exclusivamente la competencia, ¿habría alguien en desacuerdo con el planteamiento de competencia en favor del Pleno?, no habiendo nadie en contra lo estimo superado este tema.

El segundo tema es la oportunidad de la acción, en donde como ya ha explicado la señora ministra, se declara fuera de término la Acción de Inconstitucionalidad 59/2009, promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; ¿en este punto habrá comentarios de los señores ministros? ¿alguna opinión en contra?

No habiendo ninguna opinión en contra de manera económica les pido voto a favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en sobreseer por extemporánea respecto de la Acción de Inconstitucionalidad, promovida por el Partido Acción Nacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En legitimación procesal activa de quien promovió la Acción 58/2009, pongo a su consideración.

¿Habrá alguien en contra de la propuesta de reconocer la legitimación?, si no hay nadie en contra de manera económica les pido voto en favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, relativa a la legitimación de la parte actora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto al fondo, le pediré a la señora ministra nos vaya apoyando tema a tema, se desarrolla en el Considerando Cuarto y siguientes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente. En cuanto al primer tema de fondo está relacionado con el límite del 16% para evitar la sobrerrepresentación que se establece en el artículo 33, fracción V, de la Constitución del Estado de Oaxaca. Esta fracción lo que nos, bueno, este artículo lo que nos dice es: "El Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados

electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputados serán electos, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal; y se sujetará a lo que en lo particular disponga la Ley y las Bases siguientes”.

La fracción V lo que nos está señalando son: “Los partidos políticos tendrán derecho a que le sea reconocida hasta veinticinco diputadas o diputados, sumando a las electas o a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político debe corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida más el 16%”.

De lo que se duele el Partido de la Revolución Democrática en relación con esta fracción del artículo 33, es precisamente este porcentaje del 16% que en un momento dado considera: es violatorio, dice: del artículo 54, fracción V, de la Constitución; en virtud de que se aleja del porcentaje establecido por este mismo artículo constitucional, que está referido al 8%; entonces, al alejarse de manera tan especial, tan grande del 8%, bueno, esto implica que hay una violación a este artículo, y que de alguna manera existe un problema de sobrerrepresentación.

En el proyecto desarrollando este concepto de invalidez lo que se está proponiendo es: que sí se estima que existe una violación a la Constitución pero no precisamente al artículo 54, fracción V; la razón por la que se estima que no hay violación a este artículo es precisamente porque el 54 está referido a la forma en que debe de llevarse a cabo la distribución, bueno, los porcentajes que deben de tener en representación proporcional, pero el Congreso Federal; es decir, se está refiriendo a elecciones de carácter federal; sin embargo, en este caso el Estado de Oaxaca, pues evidentemente está refiriéndose a una elección de carácter local, y que por esta

razón lo que el proyecto hace en las hojas subsecuentes son diversos ejercicios en los que se manifiesta que en un momento dado existe un problema de sobrerrepresentación con el límite que se está determinando del 16%; sin embargo, no porque sea una violación al artículo 54, sino porque de alguna manera la representación proporcional tiene como su contrapartida el evitar la sobrerrepresentación en este tipo de elección y que de alguna forma el establecer este límite tan alto demostramos con diversos ejemplos en el proyecto tomando en consideración cuál sería realmente el porcentaje que ocupa cada una de las curules y ¡claro! tomando en consideración de que esto no es solamente lo que hace posible determinar que existe o no sobrerrepresentación, sino tomando en consideración que también debe de, para la fórmula referirse a la votación que se da en cada elección y que en este momento no tendríamos esa posibilidad porque se pusieron algunos ejemplos de manera hipotética para tomar en consideración el número de diputados que participan; el número de partidos políticos que pueden estar participando en esto y desde luego tomando en consideración aquellos porcentajes que de acuerdo a la fórmula de asignación de esta representación proporcional, sí se pueden tener de antemano es que, -tomando estos ejemplos-, se llega a la conclusión de que sí puede existir un problema de sobrerrepresentación y por esta razón la propuesta del proyecto es declarar la inconstitucionalidad de este límite de representación. Ésta sería la primera parte del primer tema señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

La verdad es que con esta argumentación me siento un poco desconcertado. En el precedente que tenemos, que es la Legislación Electoral del Estado de Quintana Roo se sostuvo lo siguiente: “el

artículo 54, fracción V, de la Constitución General de la República”, - estoy haciendo la cita de memoria, creo que así es-, “establece el 8% como tope para la sobrerrepresentación”, pero esto no es exigible a los estados, ni siquiera como modelo; los estados tienen una libertad de configuración. Este Estado, en ejercicio de esa libertad, dijo: el 16% y aquí le vamos a decir m, m, no, este 16% es mucho porque excedes el principio constitucional derivado, pues me imagino yo que del 54, V, que habla de la sobrerrepresentación, no se dice –hasta donde yo recuerdo concretamente-, que se infringe el artículo, pero sí el principio establecido en ese artículo. Y se dan ejemplos numéricos muy persuasivos; la verdad es que matemáticamente desarrollando esto -hipotéticamente- puede llevar a la conclusión que establece el proyecto de la señora ministra, pero aquí tengo otra duda y es la siguiente: ¿podemos nosotros hacer abstracciones hipotéticas a través de las cuales lleguemos a la conclusión de que evadiéndonos de la ciencia de las matemáticas o de la aritmética digamos que esto excede un nivel lógico de representación?

¿Qué es lo que se dice en el proyecto? El 25% está bien porque la Constitución General de la República dice que ese porcentaje es correcto, pero más de ese porcentaje ya no, y aquí podría llegarse hasta el 40%. Por tanto, es inconstitucional, -palabras más, palabras menos-, es lo que se dice en este desarrollo. Lo cual a mí me deja dudas; estamos dejando el criterio del precedente de Quintana Roo, bueno, pues vamos agarrando a ese toro por los cuernos y vamos entrándole a abandonar ese criterio, -si éste fuera el caso-, y si no es así, pues me encantaría oír mayores participaciones de mis compañeros para formar en definitiva mi convicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora - Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

Yo comparto el sentido del proyecto, creo que los ejemplos que ahí se plasman nos permiten darnos una idea muy completa del problema. Sin embargo, me parece importante retomar el tema de la obligatoriedad de atender el criterio de distribución de curules por representación proporcional, con base en las fórmulas previstas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también, porque como lo indica el proyecto, se advierte que la norma reclamada al instituir un tope del 16%, permite a un solo partido beneficiarse con un alto porcentaje -35%- del total de las diputaciones de representación proporcional -17-. De manera que potencialmente siempre estará latente la posibilidad de que seis diputaciones se asignen al partido de mayor fuerza, y las once restantes a tres o cuatro partidos, que como mínimo, ordinariamente participan en las elecciones estatales.

Al respecto, me parece puntual precisar que considero que si bien no es obligatorio, en mi opinión, el citado artículo 54 constitucional, sí permite tener una idea de la distribución de las diputaciones, repartidas por representación proporcional. Por tanto, sí resulta relevante considerar que las entidades federativas deben atender lineamientos legislativos que eviten la sobrerrepresentación.

En este sentido pues, comparto el sentido del proyecto bajo la precisión de que las entidades federativas no cuentan con una libertad absoluta e irrestricta para establecer barreras legales, ya que deben entender el sistema integral previsto en la Constitución Federal, atendiendo criterios objetivos de razonabilidad. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo también no comparto el sentido del proyecto, efectivamente en alguna sesión reciente en el mes de agosto, algunos de los ministros

votamos sobre la no aplicación de estas reglas federales al caso concreto, y tiene toda la razón la señora ministra Luna Ramos cuando nos dice en su proyecto que no está utilizando este tipo de razonamientos; en la página 46 al final, expresamente lo señala, y yo en ese punto lo comparto.

Sin embargo, al final de cuentas –estoy en la página 48- lo que termina el criterio fundamental a partir del cual se termina declarando la inconstitucionalidad de los dos párrafos de la fracción V, el artículo 33 de la Constitución de Oaxaca, es esta frase, que la manera en la que está asignada la sobrerrepresentación, resulta irrazonable, desproporcional e inequitativo a la luz del pluralismo político reconocido constitucionalmente.

Entonces, finalmente me parece que si bien, la señora ministra no utiliza lo del artículo 54 como límite máximo, es en este criterio, en lo cual está haciendo descansar la consideración final en este sentido.

¿Por qué razón yo no lo encuentro así? Porque al final de cuentas le estamos dando un valor material al pluralismo político que a nosotros nos está pareciendo que no puede desvirtuarse tanto en relación con la forma en que se hayan emitido los votos, y la forma en la que se hayan integrado finalmente los órganos de representación. Y, esto lo decía ahora bien el ministro Góngora, y hace un momento el ministro Aguirre, esto tiene que enfrentarse sobre el tema de que el artículo 116 de la Constitución, siendo tan preciso en tantas cosas en materia electoral, de acuerdo con lo que dispone la fracción IV, no prevé ningún tipo de reglas ni de límites, sino que a final de cuentas, me parece que sí está permitiendo una configuración muy amplia al Legislador local, para que establezca estas reglas de sobrerrepresentación. En otros casos el ministro Franco nos ha recordado que el propio Constituyente en el artículo 122 para el Distrito Federal, establece una regla de super sobrerrepresentación, para que el partido que obtenga mayoría le den votos hasta obtener

una condición de mayoría absoluta, para efectos de generar una condición de gobernabilidad, ahí entonces se establece cómo se va a dar esa sobrerrepresentación; en cambio, en el 116 no se dice nada y en ese sentido, de verdad yo no encuentro por qué habríamos de declarar inconstitucional un precepto que —entiendo yo— es de libre configuración, a la luz de que nos parece que eso está resultando contrario a un principio de pluralismo político reconocido constitucionalmente, hay algunos ordenamientos, la Constitución española habla del pluralismo político expresamente, etc., pero nosotros entiendo que forma parte de los principios constitucionales, pero enfrentar un principio constitucional que estamos infiriendo nosotros del orden jurídico contra una condición normativa en donde no se establece ninguna limitante, para que las Legislaturas de los Estados construyan estas condiciones de sobrerrepresentación, a mí sí me parece complicado, podría ser inconstitucional si introdujera reglas discriminatorias, en fin, otro tipo de elementos pero con este concepto de cómo está construyéndose el pluralismo político, yo realmente no encuentro una razón para declarar la invalidez de estos dos párrafos de la fracción V, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, bueno yo contrariamente a lo expresado por el señor ministro Cossío, yo sí quiero señalar que coincido con la conclusión a la que arriba el proyecto que se somete a nuestra consideración, sobre todo por la metodología que utiliza para explicar el desarrollo de la fórmula contenida en el artículo impugnado y por supuesto para arribar a la conclusión de que este 16% en él previsto genera una sobrerrepresentación del partido político con mayor presencia electoral en el Congreso del Estado, para mí es clarísimo.

No obstante mi conformidad en el sentido, quiero hacer algunas puntualizaciones, algunas precisiones para fundar el sentido de mi voto, en diversas ocasiones me he pronunciado en el sentido de que el modelo de representación proporcional, previsto en el artículo 54 de la Constitución Federal, como ya lo señaló el ministro Góngora, para la conformación de la Cámara de Diputados en el Congreso de la Unión es el referente, sólo referente, —no digo que debe ser igual en todas las entidades federativas pero es un referente— que deben tomar en consideración los estados, en el establecimiento propio de su esquema en el cual se establece un límite a la sobrerrepresentación de ocho puntos porcentuales sobre la votación emitida, parámetro que en el proyecto estima que no es aplicable al caso concreto, y analiza la norma combatida, a la luz del principio de equidad, lo que comparto también, determinado que ésta por sí misma no cumple con los límites a la sobrerrepresentación, aspecto con el que señalé, yo coincido.

Yo también estimo, como lo hace la señora ministra, que no se cumple con dichos límites, por las razones que da el propio proyecto, pero además porque el porcentaje establecido en el numeral impugnado se aleja significativo de este referente, digamos referente, solo referente del artículo 54, puesto que es el doble en este sentido, el precepto impugnado, desde mi punto de vista, transgrede las bases generales del principio de representación proporcional que este Pleno ha establecido en criterio jurisprudencial.

Finalmente, y a manera solamente de sugerencia, muy respetuosa propondría suprimir las consideraciones contenidas en los párrafos tercero y quinto de la foja cuarenta y seis, en los que se señala que a juicio de este Pleno el porcentaje razonable que debería establecerse como límite a la sobrerrepresentación, sería que no se asigne a un sólo partido más del 25% de las diputaciones de representación proporcional; lo anterior, en virtud de que únicamente

corresponde a esta Suprema Corte invalidar los preceptos sin prácticamente no sugerir cuál sería el modelo que puede ser adoptado por el Legislador local, pero si ella considera que es viable suprimirla, si no, yo de todas maneras estaría en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, gracias señor presidente,

En éste yo no tenía pensado hacer uso de la palabra, toda vez que vengo de acuerdo con el proyecto; sin embargo, con el propósito de fundamentar, de razonar mi voto, me permitiré de manera breve expresar las ideas que tengo al respecto.

El partido accionante sostiene que el 16% es contrario a lo dispuesto por la fracción V del 54 de la Constitución federal, el que prevé un límite a la sobrerrepresentación del 8%, lo cual dice el accionante, el 16 constituye un alejamiento significativo de las bases generales previstas en la disposición normativa que he citado.

El proyecto de la señora ministra Luna Ramos califica de fundado el argumento anterior, lo comparto toda vez que tal y como se sostiene el tope del 16% no cumple con la finalidad de evitar la sobrerrepresentación, ya que permitiría que un solo partido pudiera alcanzar hasta 6 diputaciones más a las obtenidas por mayoría relativa; lo anterior toda vez que ya lo ha sostenido la mayoría de este Tribunal Pleno, si consideramos como punto de referencia el contenido de la fracción V del 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta refiere a una sobrerrepresentación que no puede exceder de 8 puntos al porcentaje de votación emitida del partido político de que se trate, por lo que si bien los Estados no están obligados a establecer como límite ese 8%, también es cierto que como lo ejemplifica el proyecto de la señora ministra Luna, el límite contenido en el artículo 33 de la Constitución local sí resulta

inconstitucional, y tal y como lo refiere el proyecto que estamos analizando, el 16% de sobrerrepresentación contenida en la Constitución de Oaxaca, podría traer como consecuencia una desmedida presencia de un solo partido en el Congreso local, en perjuicio directo de los demás partidos políticos, lo que se traduciría en un reparto inequitativo de las posiciones correspondientes a la representación proporcional. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tiene su documento señor ministro, o intervengo?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por favor, adelante señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Yo leo esta norma de distinta manera a como se nos presenta en el proyecto. Quiero significar, en primer lugar, que el 8% de sobrerrepresentación en una Legislatura de 500 diputados significa 40 curules, y que es muy difícil en una escala o dimensión mucho menor a la décima parte, menos de la décima parte, son 25 diputados de elección mayoritaria, más 17 de representación, los porcentajes se tornan también muy difíciles de cumplir; aquí mismo se nos dice en el proyecto, que cada diputado representa un 2.300..., 3800% de la integración del Congreso; entonces, establecer un tope en un porcentaje cerrado, si no tiene la suficiente amplitud, pudiera darse el efecto contrario, que un solo diputado represente más del 8% de la votación alcanzada, y que entonces no tenga derecho a recibirlos, como que el proyecto está construido en torno a un partido dominante, diría yo absolutamente dominante.

¿Pero qué hay de los partidos pequeños? Es decir, lo que aquí decidamos no es nada más para los partidos dominantes, se va a afectar a los partidos pequeños. Y hay varias acepciones –o asertos, mejor dicho– del proyecto que no comparto. Yo no veo que la fórmula de la Constitución del Estado de Oaxaca esté asegurando que el

partido que obtenga 16 o más diputaciones de mayoría relativa alcanzará la gobernabilidad de la Legislatura, al obtener 22 de los 42 escaños. Nunca dice la Constitución: “Al partido que obtenga 16 diputaciones de mayoría relativa se le asignarán 6 diputados de representación.” No, lo somete a las mismas reglas que a todos los demás partidos.

Me voy al texto del artículo 33 constitucional, cuyo párrafo primero da el número de diputados, veinticinco por el principio de mayoría relativa y diecisiete por el principio de representación proporcional. La fracción I se refiere al registro de la lista estatal y no tiene trascendencia para el caso; la fracción II ya tiene importancia para el caso, dice: tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación local emitida. ¿Qué quiere esto decir?, que si en una contienda por la gubernatura estatal van ocho o nueve partidos, lo hemos visto en las elecciones federales, todos aquellos que obtengan el 1.5% de la votación tienen derecho a un diputado y ¡ajo!, aquí este derecho puede exceder en cuanto a representación el 8% ¿por qué lo puede exceder?, porque cada diputado vale según nos dice el proyecto 2.3%, casi 2.4% del Congreso; entonces, a un partido que está en el límite, que obtuvo el 1.5% de la votación total lo premien con un 100% de sobrerrepresentación al concederle un diputado. Pero luego, como bien decía la señora ministra hay temperancias, ella señala solamente la que establece que ningún partido podrá tener más de veinticinco diputados por los dos principios, pero está la fracción IV que dice: La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuvieron los candidatos en la lista correspondiente. Esto es muy importante, la Ley secundaria siempre construye un orden riguroso de asignaciones; en el proyecto, me parece dar a entender que si un partido con el 35% de la votación total obtuvo dieciséis diputaciones, va a recibir seis diputaciones

más; yo no sé de dónde salen estas diputaciones, no hay una regla que diga: al que gane más, todos los partidos van en busca de un equilibrio conforme al cual su representación ante el Congreso sea igual al número de votos que obtuvo en la elección; si un partido obtuvo el 35%, su representación ideal ante el Congreso es el 35%, si un partido obtuvo el 50%, esa sería su representación ideal, pero la Ley permite una sobrerrepresentación de hasta el 16% más; entonces, sigo el ejemplo: con el 35% de la votación un partido político obtiene dieciséis diputaciones, yo creo que ya con esto colmó su derecho de sobrerrepresentación y si bien la base del 16% no le es aplicable respecto de los triunfos de mayoría relativa ¡jojo!, en el ejemplo se nos dice; con el 35% de la votación que es casi la tercera parte, el partido obtiene dieciséis diputaciones de mayoría relativa, ¿cuánto es su sobrerrepresentación aquí ya en los triunfos de mayoría relativa?, está muy arriba del 16%, porque ya anda en un porcentaje mucho más allá de su representación; por eso es muy importante la fracción V en esto que dice: los partidos políticos, tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto a la votación estatal emitida, más el 16%”.

Este 16% es una tolerancia, no una garantía de que al partido se le deba dar esta necesaria sobrerrepresentación, es simplemente una tolerancia.

Luego el párrafo segundo dice: “Esta base, no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el 16%”.

¿Qué quiere decir esto? Un partido político que obtuvo el 35% de la votación, y con ello ganó dieciséis diputaciones, tiene un sobrerrepresentación ya que está arriba del 16%, pero como ganó, fueron triunfos legítimos, ésta, te la respeto, pero yo entiendo, ya no entras a la ronda de distribución de -aquí yo estoy leyendo sólo la Constitución- si la ley dice que sí entra, es un problema de la ley y no de la Constitución.

Por eso digo, no veo una garantía ni de cláusula de gobernabilidad, ni de que el 16% que ya declaramos constitucional en la Legislación de Quintana Roo.

En el dictamen que se puso a nuestra consideración se dice que el caso es distinto a Quintana Roo, porque ahí había una primera ronda de distribución con el 2.5; aquí existe esa primera ronda de distribución, la establece la fracción II, del propio artículo 33, y baja al 1.5%; es decir, hay todavía una garantía más, hay todavía una garantía más amplia de que todos los partidos políticos que obtuvieron el 1.5 de la votación, tendrán derecho a un diputado, repito, si el número de partidos, porque si vamos hipotéticamente, hemos visto en contiendas federales hasta nueve partidos, supongamos 6-7 partidos en la contienda por gobernador, cada uno de ellos que obtenga el 1.5%, se lleva por este solo hecho, un diputado, ya no se están repartiendo las dieciséis diputaciones; y luego, no se toma al partido dominante y se le dice: Tuviste tanto por ciento, más el dieciséis, te tocan tantos, aunque los demás se queden sin nada. Esto no puede ser.

Entonces, si entran a un reparto equitativo acorde a sus porcentajes, con un límite de sobrerrepresentación tolerada. De mi parte, yo no veo tampoco motivos de inconstitucionalidad de esta norma.

Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, y gracias por la cortesía de permitirme que me hicieran llegar esto que es fundamental.

Yo me voy a referir exclusivamente a la Constitución -quiero acotar esto- y no a la Ley, porque ese sería otro problema.

A mí me parece que el tema del 16%, quedó resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 159/2007, cuando analizamos la Legislación de Coahuila.

Ahí declaramos la validez, evidentemente algunos, alguna ministra, algunos ministros votaron en contra, pero declaramos la validez de precisamente el 16% que establecía la Legislación de Coahuila, y la conclusión fue que era porque no violaba a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, yo sostendré mi posición en ese punto y no abundaré.

Ahora, yo quisiera retomar parte de la argumentación del presidente y darle un giro, yo tengo una preocupación específica que quiero plantear al Pleno, pero que va en un sentido diferente.

Efectivamente, como lo planteó el presidente, el sistema está construido para dar oportunidad a partidos pequeños y limitar una excesiva sobrerrepresentación.

El documento que esperaba -porque lo pedí desde la mañana- eran los resultados de la última elección, porque son importantes, son ilustrativos, en el Estado, de diputados.

Ahí, hubo un partido, una coalición en este caso que obtuvo el 47.5% de la votación, fue el que más obtuvo, y hubo un partido Alternativa Social Democrática y Campesina, que obtuvo el 1.9%.

Como bien lo expresaba el presidente, si se fuera a un valor real y directo, este partido se hubiera quedado sin diputados, sin representación, obtuvo un diputado precisamente por la fórmula que le permite acceder con el 1.5% de la votación, lo cual ya en sí mismo es una, –como llaman los especialistas–, una modalización al sistema de representación proporcional.

Ahora bien, si vemos el artículo en cita, el que estamos analizando y me voy a permitir leer el artículo completo, porque, me parece que es importante. El artículo 33 de la Constitución dice: "El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos, según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes: –cada fracción es una base ¡Ojo!, esto es muy importante en la argumentación que voy a hacer– I. Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados con mayoría relativa en por lo menos 12 distritos uninominales –creo que en esto no hay ningún problema– II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos, según el principio de representación proporcional todo aquel partido que alcance el 1.5% del total de la votación local emitida; –la primera regla es–, cualquier partido que alcance por lo menos el 1.5% y cumpla con lo anterior tendrá derecho a diputados de representación proporcional. Luego la III, dice: El partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista que corresponda al porcentaje de votos obtenidos de acuerdo con su votación estatal emitida, una regla absoluta que lleva a un sistema de representación, una vez hecha la primera asignación pura. IV. La ley determinara la fórmula electoral y los procedimientos que observarán en dicha asignación, en lo que se seguirá el orden que

tuviesen los candidatos en la lista correspondiente, –que era lo que señalaba el presidente–. Ahora en la V. Dice: Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta 25 diputadas o diputados, sumando a las electas y a los electos por el principios de mayoría relativa y representación proporcional, –aquí la Constitución de Oaxaca está estableciendo un límite absoluto de 25–; luego dice: ...el número máximo de diputados por ambos principio que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida más el 16%. Quiere decir que esto se hace en tanto no rebasen 25 diputados, es cómo debe leerse este artículo y yo quisiera que si la mayoría alcanza este criterio, se estableciera claramente en el proyecto.

Ahora, el problema viene en la lectura del siguiente párrafo. Dice: "Esta base, es decir, la V. No se aplicará al partido político que por sus triunfos en Distrito obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 16%"; si no se aplica "esta base no está sujeto al límite de 25 y consecuentemente, se va a la regla general, que establece – acuérdense que lo dije claramente, estas son bases– y este párrafo dice: esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en Distrito obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 16%". En la elección anterior, de Oaxaca esta coalición con el 47.49 ganó los 25 Distritos; consecuentemente, si no se le aplica la base tendría derecho al más el 16%.

Consecuentemente, mi planteamiento es llamarles la atención sobre esto y una de dos, señalar claramente en el proyecto: "Que ningún partido político puede en ningún caso tener más de 25 diputados, – que es el límite, verdad– o yo me inclinaría, si no es así, por declarar inconstitucional este segundo párrafo de la fracción V.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón!, señor ministro.

Yo este párrafo lo entendí que no se le aplica en torno a los triunfos de mayoría relativa, porque efectivamente, con 67% ganó el 100% de los distritos judiciales, ¡Perdón!, de los distritos electorales; no se le puede quitar ninguno de estos triunfos, pero ya excedió el 16% de representación y no va a tener derecho a la asignación de ningún diputado por el principio de representación proporcional. Adelante señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Si lo leemos en función de el resultado de la última elección, querría decir que esa coalición que para los efectos es un partido político, con el 47.49% de los votos, se llevó los 25 distritos, si leemos el artículo constitucional de Oaxaca, en mi opinión, es clarísimo que dice que no se aplica la base, la base es la que establece el límite de 25, consecuentemente se tendría que estar a la regla de que dice que el partido que cumpla con los supuestos señalados en la fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos de acuerdo con su votación estatal emitida, este partido político consecuentemente, 47.5 más el 16, tendría aplicándolo de esta manera, tendría el 63.5 de sobrerrepresentación y le tendrían que ser asignados diputados de representación, -si le damos esta lectura insisto al precepto- le tendrían que ser asignados diputados de representación proporcional hasta llegar a ese porcentaje, yo creo -insisto- que lo que se tiene que resolver es que en ningún caso se podrá ir más allá del límite que establece el primer párrafo de la fracción V.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón por el diálogo. Creo que hay principios muy claros de interpretación en materia electoral, debe ser lógica y funcional, esta propuesta que sale de la literalidad de la

ley, no es condigna, con los principios electorales reconocidos en el sistema federal y en todos los Estados, dijimos: el tope máximo de diputaciones es el número de distritos electorales y así lo reconoce la Constitución de Oaxaca, si esto es lo que estimamos que no se le aplica al partido y además de las 25 que ganó vamos a pensar que le van asignar diputaciones plurinominales, pues sí estaríamos ante una norma totalmente contraria a la Constitución, pero yo el segundo párrafo, lo leí vinculado con el tema de sobrerrepresentación, en este ejemplo que es real, el partido que ganó las 25 diputaciones, está sobrerrepresentado, sobrerrepresentado y más allá del 16, si su votación total fueron 47 y se lleva 25 y tiene el 70% de la representación total del Congreso, evidentemente aquí la consecuencia si no existiera el segundo párrafo, es que le quitaran diputaciones que ganó bajo el principio de mayoría relativa, eso es lo que no quiere hacer. Igual sucede con la fracción I, cuando con el 1.5% de la votación, asigna un diputado que vale el doble para cada partido y así está el diseño en la inmensa mayoría de las legislaciones electorales, yo preferiría la interpretación conforme del párrafo segundo en estos términos. Señor ministro Cossío, creo que quería agregar algo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor ministro. La posición personal también, creo que es mejor la interpretación conforme que usted y el ministro Franco están proponiendo, porque eso no nos lleva a tenernos que plantear el problema de dónde sale la inconstitucionalidad, qué parte de la Constitución se está afectando que también ha sido un tema que ha tenido aquí algunas diversas posiciones, entonces yo con esta condición de la interpretación conforme estaría de acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Pensemos nada más, pensemos, en que en esta

contienda entraron los partidos A, B, C, D y E y ganó el partido A, por un voto en cada distrito y esto puede dar como resultado que obtenga un porcentaje de curules que no sea superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más un dieciséis por ciento; pero sin embargo, como ya tiene todas las curules, la segunda oración de la base, no le puede ser aplicable, pero sí la primera. Esta es la interpretación conforme que usted propone...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor ministro. Así es.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Cuando se dice: esta base se refiere a la última, a la de la última oración del artículo, de la fracción V del 33.

Si esto es así, yo estoy de acuerdo con esta interpretación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, en el mismo sentido del ministro Aguirre, este modelo está copiado del artículo 54 constitucional, cuya fracción V dice: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida. – Lo que aquí hace en el segundo párrafo, en la Constitución Federal está como punto y seguido- Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento"; - cambian ocho por dieciséis- y la regla como usted lo dice que hemos interpretado consistentemente es que, los 300 es un techo máximo, desde el cual no se puede ir hacia arriba, consecuentemente, podríamos utilizar, -si les parece bien a los demás compañeros- este mismo criterio y decir: 25 es el tope máximo, las compensaciones se pueden dar abajo hasta llegar a la igualdad, pero no más de 25 diputados; creo que es exactamente el mismo problema que tiene la

Constitución Federal, que también tiene una lectura ambigua pero lo hemos techado ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El otro aspecto que resulta trascendente es que si en los triunfos de mayoría relativa un partido queda sobrerrepresentado más allá del 16%, se le respetan sus triunfos, pero ya no participa en el reparto de diputados plurinominales, esta sería la interpretación conforme.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

He escuchado con mucha atención las participaciones de los señores ministros, voy a tratar de referirme a cada una de ellas.

Por principio de cuentas se decía por parte del señor ministro Aguirre, que teníamos el precedente del Estado de Querétaro...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De Quintana Roo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De Quintana Roo, perdón, ése es el que tengo, de Quintana Roo, que ahí teníamos, que habíamos declarado constitucional el porcentaje del 16%, tengo a la mano la tesis, les voy a leer la razón por la cual se declaró, se declaró constitucional, que es un motivo distinto al que nosotros estamos proponiendo ¿por qué es distinto? Porque dice, aquí lo que se planteaba era, a lo mejor al principio, lo mismo que se está planteando por el PRD, que se alejaba del porcentaje del 8%, que se establece en el artículo 54 de la Constitución, esto inicia de manera muy similar al concepto de invalidez que nosotros estamos analizando, nada más que recordarán que cuando yo mencioné cuál es la propuesta del proyecto, lo que dije es: no estamos declarando la inconstitucionalidad, porque se aleje de la base del 8%, sino porque lo que se genera precisamente realizando las operaciones que se hacen en el proyecto, es la sobrerrepresentación, entonces, y en este precedente lo que está diciendo es: SIN QUE TAL PORCENTAJE –O SEA EL 16%, EL 16%- PUEDA

CONSIDERARSE EXCESIVO, POR EL HECHO DE NO COINCIDIR CON EL 8% QUE ESTABLECE EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, YA QUE CON SU APLICACIÓN NINGÚN PARTIDO OBTENDRÁ UN NÚMERO DE CURULES MAYOR AL PERMITIDO, NI SE MENOSCABA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MINORÍAS.

¿Cuál era la razón fundamental de esta tesis? La razón fundamental de esta tesis era el alejamiento del 8%, yo quiero hacer hincapié, no es éste realmente el razonamiento que se está dando en el proyecto, nosotros nos estamos apartando completamente del 54, del 54, para en un momento dado de establecer que, hay un problema de sobrerrepresentación en el momento en que se lleva a la práctica la forma de distribución de curules por el principio de representación proporcional.

Ahora, se ha mencionado también que, bueno, el señor ministro Cossío decía que no lo compartía porque en realidad no estábamos partiendo de un parámetro específico, sino que más bien porque estábamos determinando conforme a lo dicho en la página cuarenta, ¿me decías? Cuarenta y siete. ¡Ah! No. Que era desproporcional...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cuarenta y ocho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cuarenta y ocho, que porque esto rompía con un principio democrático.

No, lo que se está diciendo es que denota que la fórmula en cuestión produzca una desproporcionalidad en la asignación de curules al permitir a un solo partido que se le asignen más de una cuarta parte de los escaños a repartir por este principio, lo cual resulta irracional, desproporcional e inequitativo a la luz del pluralismo político, eso se lo puedo eliminar, se lo puedo eliminar.

Pero lo que yo quiero resaltar es: Acá, es cierto que no se está estableciendo un parámetro específico en materia de sobrerrepresentación en el artículo 116 constitucional, que es el que en un momento dado, está determinando cómo se debe de llevar a cabo este sistema en materia de Legislaturas locales.

Sin embargo, lo único que se está estableciendo es: Bueno, uno de los principios que se tiene que salvaguardar, conforme a este propio artículo, es precisamente el de equidad, y al tener que salvaguardar este principio, si nos vamos a la aplicación de esta distribución y llegamos al convencimiento de que existe un problema de sobrerrepresentación, pues no se está salvaguardando este principio. Es la razón por la cual se está declarando inconstitucional.

Por otro lado, se mencionaba por el señor presidente, que el 16% se estaba estableciendo como la posibilidad de que siempre se le diera esta posibilidad al partido mayoritario, no, no, no es la idea, lo que se está mencionando en el proyecto, son ejemplos, nada más, para determinar, con determinada votación, cómo un partido que llega a obtener una votación mayor, puede tener un problema de sobrerrepresentación.

No quiere decir, que el artículo nos esté mencionando que aquel partido político que obtenga 16 curules, necesariamente tenga que tener seis más y que con esto tenga un problema de sobrerrepresentación, no, el artículo, en su fracción V, como bien lo dice, hay un tope de sobrerrepresentación en ambos principios, que es precisamente el que sean 25 diputados, no pueden pasar de 25 diputados, sea por el principio de representación proporcional o el de mayoría relativa, dice la fracción V: "Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta 25 diputados o diputadas, sumando a las electas o a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional".

¿Qué es lo que nos está diciendo? Hay un tope, hay un tope de 25 curules y no más, por cualquiera de los dos principios, los ejercicios que se hacen, desde luego es tomando en consideración, que no gana un solo partido político las 25 curules por el principio de mayoría relativa, de lo contrario yo considero que entonces no tienen derecho a la asignación de ninguna curul por el principio de representación proporcional porque nos encontramos precisamente con este límite que ya lo establece el propio artículo, las operaciones que hicimos, no son para decir: Necesariamente tiene que establecerse el 16% al partido que más gana, no, no, no, si ustedes me hacen favor de ir al proyecto, por favor, a partir de la foja 42, que es donde ya hacemos el ejercicio de cómo se llevaría a cabo la distribución de las curules por este principio, vamos tomando paso por paso de lo que el artículo nos está diciendo, partiendo de la votación total emitida, partiendo de lo que hipotéticamente pudiera tener cada partido político, estableciendo la participación de cinco partidos políticos, en el que uno obtiene un millón de votos, otro seiscientos mil, otro cuatrocientos mil, otro trescientos mil y otro doscientos mil, y vamos tomando de cada una de estas votaciones, cuál es el porcentaje que cada una de ellas puede llegar a tener, con esa votación total emitida, es decir, descontando los votos nulos tal como lo establece el artículo correspondiente y se llega a la convicción de qué porcentaje va teniendo cada uno de ellos.

Y luego, qué porcentaje limítrofe, en cuanto a las 17 curules de representación proporcional, puede tener cada uno de estos partidos, de acuerdo a su votación estatal emitida, le corresponderían de cada una de estas curules, a repartición.

Me queda clarísimo de que no todas se van a repartir primero al partido mayoritario, que hay un sistema de repartición, primero por la votación del 1.5 y después, pues por los porcentajes de votación estatal emitida que cada uno de ellos tiene, que hay un cociente mayor, que hay un resto que se tiene que dividir entre cada uno de

ellos; y en este ejercicio que nosotros les planteamos en estas hojas del proyecto, fuimos haciendo puntualmente de manera hipotética – les repito-, no tomamos votaciones específicas precisamente para no llevarlo a situaciones que hayan sucedido en la práctica y que se pueda tomar como que se está queriendo descalificar a algún partido político, sino de manera hipotética cómo podría llegarse a la repartición de estas curules; y entonces, vamos repartiendo primero que nada: ¿cuántos diputados son; a cuánto asciende el porcentaje por cada una de las diecisiete curules de representación proporcional?; sabemos que veinticinco son las que se reparten por el principio de mayoría relativa; y éstas pues evidentemente se van a obtener de acuerdo a lo que cada partido obtenga por el ganador de cada uno de estos distritos; pero si no llegaron al tope de veinticinco, que es lo que mencionábamos también para efectos de la representación se están estableciendo dos topes: uno es, el que no exceda de las veinticinco curules que se marcan; y por otro lado, que pueda en un momento dado sumarse ese 16%, siempre y cuando no se exceda de ese número que se está estableciendo por la propia ley.

Y en esa repartición, tomando en consideración esa votación y tomando en consideración en un momento dado cuántas curules le van correspondiendo a cada uno de los partidos de acuerdo a la lista nominal que van pasando; y vamos paso por paso determinándole en esto, es que llegamos a la conclusión de que en un momento dado, al partido que obtenga una mayor votación, llevando a cabo la repartición tal como la marca la ley, puede tener una sobrerrepresentación; y puede tener una sobrerrepresentación que en un momento dado deja en desventaja a los partidos pequeños.

Eso es lo único que tratamos de significar a través de esta ejemplificación y por esa razón nosotros estamos determinando que en un momento dado, esta parte del artículo resulta inconstitucional por el problema de sobrerrepresentación; no porque se asemeje al

porcentaje que se establece en el 54; y no porque en un momento dado no establezca el tope de veinticinco curules en ambos principios para, en un momento dado, no repartir una más si es que hubieran ganado un solo partido los veinticinco distritos electorales correspondiente.

Entonces, yo lo único que menciono es: efectivamente, en el proyecto sí se dice que no pueden sobrepasar las veinticinco curules –si quieren le abundo, con muchísimo gusto-; pero el proyecto se hace cargo de esta situación, de alguna manera lo señala, porque precisamente cuando se va desmenuzando cada uno de los párrafos de los artículos, tanto del 33 constitucional, que establece el sistema, como el de la Legislación Electoral que determina ya cómo se lleva a cabo la repartición, entonces encontramos que sí existe ese tope y que en un momento dado no se puede rebasar; pero aparte de éste, está el tope del 16%; y el 16%, no porque se separe del 8%, sino simple y sencillamente porque de las operaciones aritméticas –si ustedes quieren de manera hipotética- que se llevan a cabo en el proyecto, nos lleva exactamente a la misma conclusión: que el partido mayoritario obtiene una sobrerrepresentación en la distribución de estas curules.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Eh!, un comentario antes de darle la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano.

En su explicación, la señora ministra nos dice que siguió el procedimiento tal como lo marca la Ley; y el señor ministro Franco y un servidor, dijimos: vamos a hacer el análisis de la norma constitucional; no podemos juzgar la constitucionalidad de la Constitución local por lo que diga la ley derivada de ella.

Ciertamente la Ley Electoral de Oaxaca, en el artículo 256, inciso j), dice: “La asignación de diputaciones por representación proporcional, se hará en primer término al partido que haya obtenido el mayor número de votos y en el orden decreciente a los demás”; pero esto

no es objeto de nuestro estudio, sino directamente la norma constitucional.

Con todo y esto, destaco: esto no es cláusula de gobernabilidad; cláusula de gobernabilidad es la que registra la fracción III, de la Base correspondiente del artículo 122, de la Constitución, dice: “Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea”. Aquí hay una sobrerrepresentación que puede ser brutal, con el 30% de la votación se le dan las dos terceras partes de la... entonces, si tomamos en cuenta la ley secundaria derivada de esta norma constitucional, pues habría que hacer un examen más a detalle, pero eso nos llevaría a que la ley es inconstitucional, no a que el artículo 33 de la Constitución del Estado de Oaxaca sea inconstitucional.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muy brevemente. No entiendo la diferencia de planteamientos de aquéllos que produjeron las dos tesis que se derivan del asunto de la Constitución de Quintana Roo, y son la Tesis 75 y 77 de dos mil tres, ambas visibles en el Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página quinientos treinta y dos y quinientos treinta y tres. La primera tiene por rubro: **“CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTA ROO. SOBRRERPRESENTACIÓN.** El artículo 229, penúltimo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicho Estado, al prever como límite un porcentaje de 16%, no viola el artículo 54, fracción V de la Constitución Federal - y da una serie de razones, y dice- porque con ello se evita que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación al estar sujetos a dicha limitante, sin que tal porcentaje pueda considerarse excesivo por el hecho de no coincidir

con el 8% que establece el citado precepto constitucional, ya que con su aplicación ningún partido obtendría un número de curules mayor al permitido -ojo con esto- ni menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso local, con lo cual se garantiza la representatividad y la pluralidad política de dicho órgano”.

La siguiente tesis dice: “**CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN.** No están obligados a considerar como límite el 8% que prevé el artículo 54, fracción V de la Constitución -da una serie de razones y dice- sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político; flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere substancialmente de aquella de los Congresos locales”. El asunto fue de la ponencia de don Juan Silva Meza, y yo no veo mayor diferencia en el tratamiento que se le da a este asunto, no digo que sea idéntico, pero hay un marcado paralelismo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Me resultó cita, yo estaba muy, muy atento, no he hecho ningún pronunciamiento, precisamente porque sí, hasta este momento tengo todavía dudas en relación con el sentido de mi voto, claro, si esto se vota ahorita, me ayudaría a definirlo, pero, en relación con esta precisión que hacía el señor ministro Aguirre Anguiano, habré de referirme. Efectivamente, aquel asunto de Quintana Roo del dos mil tres, dos mil tres ya es añejo para estos efectos, en principio, uno de los problemas que se resolvieron, era en sentido de que no estamos en presencia de la vulneración a la fracción V del artículo 54, se dijo no, no estamos en esa situación, hay un 8% que ahí se señala, pero simplemente es observable para efecto de tener un límite para la

sobrerrepresentación, y esto se está reiterando en el proyecto, prácticamente hay una reiteración de este principio, pero sí, yo anotaba las situaciones diferenciales, y creo que sí son muy diferentes, son diferentes los asuntos, ahora el que analizamos de Oaxaca y aquel de Quintana Roo, para estos efectos. Había entonces, no recuerdo con precisión la norma de Quintana Roo, me acuerdo que era una fracción III, nada más, no me acuerdo de lo demás.

La configuración era en relación a dos normas distintas, eso sí, eran dos normas distintas; había diferencia en el sistema electoral de Oaxaca y en el sistema de Quintana Roo. En el sistema de Quintana Roo era asignación de candidatos por Municipios y no por distritos; el número de diputados locales que integraban el Congreso diferente, 28 y 42.

42 sí son en Oaxaca, eran menos en Quintana Roo, vamos a decir.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- 15.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- ¿15? 15, yo tenía, ahorita recordando, el dato de 28.

Pero esta situación era importante pero el factor de mayor relevancia era en el límite que se había establecido en esa ocasión; y lo que resolvimos en Quintana Roo fue que haciendo las asignaciones correspondientes, etcétera, no se llegaba a lesionar o a establecer ese problema de falta de equidad.

Ahora pareciera que sí, porque –insisto, parece- parece que se establece una suprarrepresentación al partido mayoritario en la ecuación que se hace como ejemplo y se llega a ella en ese sentido.

Ahora, vamos, ese problema pareciera que está presente pero ya están presentes aquí otros temas, otros temas que parecieran forma de solucionar el problema en principio con un planteamiento que se

hizo de una interpretación conforme; pero, ahora un problema que tenemos que resolver es precisamente de que sí estamos aquí haciendo el contraste de constitucionalidad en función de la ley y la Constitución, en lugar de la Constitución en el 33, fracción V, con la Constitución.

Ahora, pareciera que aquí en este planteamiento que se hace -pues esa es una de las dudas que yo tengo en este momento-, pareciera que sí hay una presencia o se generaría una presencia preponderante en el Congreso de un solo partido. O sea, en esta situación estaría presente este aspecto y a eso es a lo que nos lleva, precisamente, el ejemplo que hace. Se parte de una hipótesis para efecto de ir la desarrollando y ahí en esa hipótesis pues sí, definitivamente hay una suprarrepresentación, se llega a una suprarrepresentación.

Y ahora dice la señora ministra: Nosotros estamos sustentando nuestro proyecto en la violación al principio de equidad, aquí se da una violación al principio de equidad en función de esta sobrerrepresentación.

Hago nada más esta precisión de aquella situación de Quintana Roo, claro, así recordando las cosas desde el dos mil tres a la fecha, pero pareciera que sí son situaciones distintas.

Yo seguiré escuchando hasta el momento de tomar una decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Bueno, es que es tan claro el planteamiento de la ministra para mí; ella hace el ejercicio de aplicación y al hacer el ejercicio de aplicación se determina y se puede determinar con toda la claridad que hay sobrerrepresentación.

Ella analiza este asunto, hace el ejercicio y dice: Aquí está la sobrerrepresentación. Y nos lo muestra en el proyecto en blanco y negro.

Digo, perdón, pero yo sigo convencida de la posición y sé perfectamente que el referente solamente es el 54, que el 116 no establece la manera, pero ahí está la sobrerrepresentación claramente en el proyecto.

Bueno, gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Me interesa insistir en esto: La Constitución no da elementos para hacer el ejercicio que contiene el proyecto. Fracción IV: “La ley secundaria determinará la fórmula electoral y los procedimientos que observarán en dicha asignación en la que se seguirá en el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.”

Hay reserva de ley. Con la pura Constitución no se puede desarrollar el ejercicio; entonces, cómo reprocharle a la Constitución esta falta de equidad si lo que se está tomando en cuenta para concluir es el texto subordinado.

Señora ministra Luna Ramos.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL)

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Sin el afán de convencer, simplemente mencionando. Es cierto que de la página 40 en adelante hago el ejercicio que señala la señora ministra, y para eso me apoyo precisamente en los artículos del Código Electoral, estoy totalmente de acuerdo.

Sin embargo, quisiera mencionarles que cuando se comienza el análisis del artículo constitucional, que es el único combatido, a partir de la foja treinta y cuatro, y que concluye este análisis meramente

constitucional –aquí no traigo a colación la ley- hasta la página treinta y nueve, los porcentajes que obtenemos y que sacamos, y quiero leerles esto, dice: “En efecto, la fórmula en estudio toma en cuenta –y aquí me estoy refiriendo solamente a la de la Constitución-, toma en cuenta en primer lugar que cada partido político obtiene un porcentaje de la votación estatal emitida, la cual por regla general se obtiene una vez que se han descontado los votos nulos y los de los partidos que no conservaron su registro; así el porcentaje de la votación estatal emitida de cada partido dependerá tanto del número de contendientes que hubieren participado en la elección como de su fuerza política, e incluso de lo reñido de la jornada electoral y del abstencionismo que hubiera en las urnas, de manera que el respectivo porcentaje resulta a todas luces imprevisible –esto lo estoy señalando desde un principio-. Sin embargo, existen cifras conocidas -¿en dónde?- en la Constitución, de antemano, que permiten anticipar las expectativas de sobrerrepresentación, y si hay mecanismos eficaces que la puedan evitar; una de esas cifras es el porcentaje que representan en el Congreso cada uno de los legisladores. En el caso del Estado de Oaxaca existen cuarenta y dos escaños, y cada uno representa el 2.3809% de la Legislatura, lo cual da como resultado que los veinticinco diputados de mayoría relativa y los diecisiete diputados de representación proporcional, tengan un peso en el orden del 59.52% y del 40.47% respectivamente. Conviene precisar que si un solo partida llegara a tener la totalidad de los triunfos de mayoría relativa, esto es, las veinticinco diputaciones tal como aconteció en la pasada elección en el Estado de Oaxaca, tendría por consecuencia el dominio del 59.52% del Congreso, pero también carecería de aspiraciones para incrementar ese potencial, ya que la propia norma cuestionada prevé como una primera barrera para evitar la sobrerrepresentación, la tenencia máxima de veinticinco curules –aquí se está haciendo cargo el proyecto de ese primer tope de sobrerrepresentación-. Otras cifras asequibles para desarrollar la fórmula de asignación de diputados de

representación proporcional y evaluar si el límite de sobrerrepresentación cumple sus propósitos, son los porcentajes de la presencia de los partidos en el Congreso local, a partir del número de triunfos obtenidos en las diputaciones de mayoría relativa, conforme a la siguiente progresión”, y establecemos una tabla en la que va obteniendo un diputado hasta veinticinco –que es el tope que se establece- a cuánto equivale porcentualmente cada curul-.

Y luego, estos datos –como más adelante se verá-, también sirven para obtener las equivalencias del crecimiento porcentual de los partidos de acuerdo a cada una de las diecisiete diputaciones que se les vayan asignando por el principio de representación proporcional, y sirven al mismo tiempo para evaluar al final de la aplicación de la fórmula, qué dominio obtuvo cada partido representado en el Congreso local.

La prohibición para que un partido ocupe más de veinticinco escaños de los cuarenta y dos que componen el Congreso local, se complementa con una segunda barrera para evitar la sobrerrepresentación y es la que toma en cuenta por un lado el porcentaje de votación total emitida, y por otro el valor porcentual de cada diputación proporcional asignada a los partidos, considerando que cada uno de antemano se sabe que equivale a un 2.38% de la Legislatura.

Esta última cifra; es decir, la suma del valor porcentual de cada diputación proporcional asignada a los partidos, nunca deberá exceder del 16% del porcentaje de la votación total emitida que hubiere obtenido un partido; de modo tal que la conjugación de estos dos porcentajes, son los que establecen la segunda barrera de sobrerrepresentación, la cual se podría expresar así: el porcentaje de la votación que hubiere obtenido un partido, nunca podrá incrementarse más del 16%, tomando en cuenta que cada diputado

de representación proporcional asignado, tiene un valor individual del 2.38%.

Conviene aclarar que la fórmula de la barrera del 16% combina dos porcentajes de origen totalmente ajeno, pues mientras el porcentaje de la votación estatal emitida tiene como fuente el número de sufragios, el valor de cada diputado asignado se obtiene de la aplicación de una regla de tres simple directa, en la que los cuarenta y dos legisladores representan el cien por ciento, y la cifra porcentual de cada uno de ellos es la incógnita a despejar; y aquí se hace la operación para llegar al porcentaje.

Ahora bien, si bien es obvio que se desconoce cuál es el porcentaje de la votación que tendrá cada partido; en cambio, es perfectamente posible saber a ciencia cierta cuántos puntos porcentuales se agregarán por cada una de las diputaciones proporcionales asignadas a los partidos, en tanto que individualmente representan el 2.38; por tanto, la norma reclamada prevé la combinación de dos porcentajes; uno desconocido y otro extraíble, incluso más allá de su milésima expresión a partir del valor de cada diputación del Congreso; y la mecánica instituida en la norma reclamada conduciría a los siguientes porcentajes de asignación; y establecemos la Tabla de Asignación tomando en consideración el 16%.

A partir de la exactitud incontrovertible de esta serie de datos, también es previsible conocer cuál sería la máxima cantidad de diputados que podría obtener un partido conforme a la barrera del 16%, y si se concluye que los legisladores asignados nunca podrían llegar a tener más de seis individuos por partido, ya que con uno más que se asignara ¿se superaría el porcentaje?; toda vez que del 16%, toda vez que siete representaciones equivalen al 16.66, lo cual rebasa por medio punto el citado tope.

En otras palabras, un partido político puede incrementar su presencia en el Congreso sumando un 16% al porcentaje de su votación estatal emitida; lo cual significa que puede llegar a obtener hasta seis diputaciones más de representación proporcional, ya que seis escaños equivalen al 14.28% del Congreso, sin que por otra parte pueda pretender siete curules, porque éstas rebasan el tope.

En resumen: El límite del 16% para evitar la sobrerrepresentación significa: que a ningún partido le pueden ser asignados siete diputaciones, ya que equivalen a ubicarla por encima del 16; sin embargo, si bien las probabilidades a la alza están vedadas; en cambio, potencialmente sí existen las posibilidades de que se lleguen a asignar las seis diputaciones de representación proporcional, pues están permitidas por la Ley, con lo cual un solo partido podría obtener tan solo con esos escaños el equivalente a un 35.29% de las diecisiete curules a repartir por el principio de representación proporcional; es decir, más de una tercera parte de todos los legisladores asignados por este principio; un 24% de las veinticinco diputaciones de mayoría relativa, lo cual significa casi la cuarta parte de los distritos electorales; un 14.28% de los cuarenta y dos escaños que conforman el Congreso local.

Con lo anterior se generaría una desmedida presencia de un solo partido en el Congreso en perjuicio de los demás institutos políticos, y sobre todo, de los electores que votaron por éstos últimos, porque prácticamente se estaría asegurando que el partido que obtuvo dieciséis o más diputaciones de mayoría relativa alcance la gobernabilidad de cuarenta y dos escaños, permitiéndosele incorporar hasta seis diputaciones de representación proporcional adicionales a las que ya tuvo a través del otro principio.

Hasta aquí el análisis no mete para nada el Código Electoral, hasta aquí los porcentajes que se están señalando, solamente están

referidos al artículo constitucional; y algo más, se dijo: que con la fracción II, estaba estableciéndose primero que nada con el puro porcentaje del 1.5 la posibilidad de repartir una curul por cada partido político que obtuviera este porcentaje; no, perdónenme pero no dice eso la fracción; la fracción dice: “Fracción II. Tendrá derecho a que le sean distribuidos diputados electos, según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida”; ¿qué quiere esto decir?, el que tenga el 1.5% de votación total emitida tiene derecho a participar en el reparto de diputados por el principio de representación proporcional, pero no está diciendo que a cada uno de ellos se les dé una primera ronda de reparto de una curul por cada uno de ellos; lo que sí dice, por ejemplo, en otras legislaciones, por ejemplo, como fue la de Coahuila o la de Quintana Roo, donde el artículo expresamente establece que en la primera ronda basta con que tengan el 1.5 sin hacer ningún cálculo de cociente mayor ni de resto, ni de resto mayor, ni de cociente electoral se les va a asignar una curul. Esto no lo dice la Constitución; la Constitución nada más está estableciendo: quienes hayan tenido este porcentaje de votación tienen derecho al reparto de diputados por el principio de representación proporcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias. Es mi tercera y última intervención. Yo no quería referirme a la forma en que está establecido el razonamiento en el proyecto, pero me veo obligado a hacerlo para demostrar que no se apega a la realidad constitucional.

En primer lugar, quiero decir que el 2.38, -como lo ha subrayado la ministra-, es un porcentaje directo del total de miembros que componen la Legislatura; sin embargo, esto no se puede aplicar

indiscriminadamente a mayoría relativa y representación proporcional.

En primer lugar, se eligen veinticinco diputados de mayoría relativa en los cuales se gana por un voto y consecuentemente los porcentajes de votación pueden ser muy variables frente al número de triunfos. En segundo lugar, el cómputo que se usa para representación proporcional es diferente al de mayoría relativa; si fuese el caso de señalar una relación entre el número de diputados de representación proporcional se tendría que hacer sobre el 100% de la votación de representación proporcional. Esto lleva, -no lo señalé porque estábamos ilustrando y así lo entendí que fue el planteamiento del presidente también-, estábamos ilustrando que los partidos políticos pequeños están sobrerrepresentados; si la relación fuera directa se requeriría del 5.85% de esa votación para tener derecho a un diputado de representación proporcional y con el 1.5 tienen derecho a un diputado. Consecuentemente en el caso concreto, uno de los partidos políticos se sobrerrepresentó no solo en el 100% mucho más allá del 100% con su votación, entonces las tablas que se señalan en el proyecto no se compadecen con la realidad del sistema electoral. La votación y los triunfos de mayoría relativa no dependen estrictamente del resultado final; pudiera ser en un momento dado que un partido político con menos porcentaje de votación total ganara más distritos que un partido político con menos, -perdón-, con más votación total. ¿Por qué? Por la forma en que se pudiera distribuir la votación en cada uno de los distritos. Consecuentemente, ésta no puede ser la base para desarrollar el argumento. Me parece que el punto es constitucional, yo partí de la base de que creo que este Pleno ya se pronunció expresamente, -además de Quintana Roo en Coahuila-, porque el 16% no es inconstitucional y el resto de la argumentación debe hacerse a la luz del sistema que establece la Constitución y aquí ya se han dado todos los argumentos suficientes y por esa razón yo insisto en que el proyecto, porque no lo precisa respecto al segundo párrafo, sea

categorico en que ningún partido político en ninguna circunstancia podrá obtener más de veinticinco diputaciones por ambos principios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Un par de comentarios.

Para mí la fracción II, es clarísima en cuanto al derecho de los partidos que obtienen el 1.5. ¿Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional? ¿Tiene derecho a que le sea atribuido? Todo aquel partido que alcance por lo menos el 1.5. ¿Cómo interpretar esto de otra manera? Que su derecho es solamente a entrar a un reparto en el que a lo mejor no se lleva nada, no, la Constitución le asegura la atribución de un diputado, por lo menos; esto es texto constitucional. Luego, la sobrerrepresentación no se mide por el porcentaje directo que signifique un diputado al seno de la Legislatura, -como se maneja en el proyecto-, la sobrerrepresentación se mide respecto de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos. Un partido político, -como sucedió en el caso-, se puede llevar todas las curules; los veinticinco y ya no tiene derecho a nada más, pero así hay regla expresa que dice: en triunfos directos de mayoría relativa no tomo en cuenta la sobrerrepresentación, sin que en ningún caso pasemos de veinticinco. Luego, la Ley da reglas, si las leyéramos y las aplicáramos habla de cociente mayor, y al seno del Tribunal Electoral, cuando estábamos allá, con este sistema de cociente mayor se nos explicaba que el partido mayoritario le cuesta mucho más votos alcanzar el número, no puede pasar nunca de su sobrerrepresentación del 16, y cuánto le cuesta a cada diputado para alcanzar este tope, pues son mucho más votos que los que de manera decreciente se van después asignando los partidos hasta llegar al resto mayor, que puede ser ya cualquier votación insuficiente.

En fin, pero todo esto es construcción de ley secundaria, creo que está suficientemente discutido el caso.

Estamos ahora en una situación de cuatro y cuatro, el señor ministro Góngora se ausentó, pero creo que si hubiera cuatro votos por la validez, tendríamos resolución para desestimar la acción. Me gustaría comprobar esta hipótesis de la presidencia, y si no pues decretaré el receso y llamaremos al señor ministro Góngora, por favor señor secretario votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Contra el proyecto por la validez de la fracción V del artículo 33, básicamente, pero de todo el 33 en su conjunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, y por la interpretación conforme que propuso el ministro presidente y el ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la interpretación conforme, y por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, perdón, yo la interpretación conforme no tendría ningún problema en hacerla, porque esto es independiente de los argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no tiene que ver, es decir, quienes reconocemos, proponemos reconocer validez, pretendemos interpretación conforme.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tendría ningún inconveniente en tomar la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, no, no, se está votando su proyecto señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esta bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto, por la validez del precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe un empate a cuatro votos respecto de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, solamente que en acción de inconstitucionalidad, cuatro votos por la constitucionalidad impiden que surta efectos la decisión, aun estando presentes los once ministros, o sea, con cuatro votos en contra de la inconstitucionalidad propuesta, tenemos ya decisión en el sentido de que se desestima la acción.

Consulto a los señores ministros si quieren que hagamos receso en este momento.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, pasaríamos al tema dos, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente, en este segundo tema está referido al escalonamiento de los porcentajes de financiamiento anual que reciben los partidos políticos y que está precisado en el artículo 62 párrafo primero inciso a), leo el artículo dice: Artículo 62. “Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público estatal aprobado en el presupuesto de egresos del Estado, el cual se otorgará en la forma y término siguientes: —El párrafo primero, inciso a), fracción I-, dice: a) Para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, las prerrogativas que por concepto de financiamiento público estatal, se otorguen en forma anual a los partidos políticos se calcularán en la forma siguiente: fracción I. El monto total a distribuir en forma anual entre los partidos políticos será el que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Oaxaca, por los siguientes porcentajes en salario mínimo general diario vigente, en la zona económica que comprenda al Estado, el primero de enero del año que corresponda, inciso a) 15% el año siguiente de la elección; b) 20% el año anterior al de la elección; y c) 30% el año de la elección”. El Partido de la Revolución Democrática, está diciendo que esto viola el artículo 116 fracción IV de la Constitución, ya que debió considerarse un valor único porcentual constante, por este concepto de financiamiento público; yo quiero mencionarles que inicialmente en el proyecto, se venía proponiendo la declaración de invalidez de este artículo; sin embargo, en una última revisión, ya para efectos de la discusión yo sí me he convencido de que en realidad no existe una disposición constitucional expresa, que de alguna manera determine que esta distribución de financiamiento debiera ser con un porcentaje único;

de tal manera, que yo aquí cambiaría la propuesta del proyecto, para determinar que es constitucional el artículo que está estableciendo estos porcentajes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hago un paréntesis porque el señor ministro Góngora Pimentel, tuvo necesidad de ausentarse pero habiendo estado presente en toda la discusión del primer tema, relacionado con la sobrerrepresentación de hasta un 16%, le informo señor ministro, se votó el proyecto por los ocho ministros presentes y habiendo cuatro votos en contra de la propuesta, estimamos que la consecuencia necesaria será desestimar la acción, pero pues su voto nos gustaría conocerlo si es que está usted en condiciones.

(EN ESTE MOMENTO SE REINTEGRA AL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL)

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora, en este otro tema relativo al escalonamiento de los porcentajes de financiamiento anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos, la señora ministra Luna Ramos, nos propone la solución de reconocer validez, por las razones que ha dicho, se puede sostener que la norma impugnada otorga el mismo tratamiento a todos los partidos políticos motivo por el cual no hay tal violación a la equidad y que además el Legislador local está en libertad de configuración y puede inclusive reducir el financiamiento público de los partidos.

Esta sería la esencia, ¿Alguien estaría en contra de esta propuesta?

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Brevemente señor presidente, para mí no resulta razonable y mucho menos justificado que tratándose de este tipo de financiamiento el Código que estamos

analizando, disponga porcentajes diversos en función al año en que se lleve a cabo una elección, por lo que yo comparto el sentido del proyecto original de la señora, en cuanto a lo fundado de los argumentos del partido accionante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más estaría en contra de reconocer la validez de este precepto?

Habiendo un voto en contra anunciado, sírvase tomar votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto original, o sea en contra del modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También con el proyecto modificado que propone la validez de esta norma.
Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe mayoría de 8 votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los subincisos a), b) y c) de la fracción I, del inciso a), del párrafo uno, del artículo 62 del

Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, es idónea la votación para el reconocimiento de validez.

El siguiente tema señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente. El siguiente tema está referido a los porcentajes de distribución del financiamiento público para la actividad ordinaria permanente. Artículo 62, párrafo primero, inciso a), fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo lo que dice es lo siguiente: “I. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público estatal aprobado en el presupuesto de egresos del Estado, el cual se otorgará en la forma y términos siguientes: a). Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las prerrogativas que por concepto de financiamiento público estatal se otorguen en forma anual a los partidos políticos se calculará en la forma siguiente: II. De la cantidad total destinada anualmente para el financiamiento de los partidos se asignará el 30% en forma paritaria a todos los partidos con registro, el 20% en forma proporcional a su representación en el Congreso del Estado, y el 50% restante de manera proporcional a la votación obtenida en la elección anterior de diputados de mayoría relativa.

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que esto es inconstitucional, porque dice que el porcentaje del 50% del financiamiento destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que se entregue a los partidos políticos no debe de obtenerse de la elección inmediata anterior de la de los diputados de mayoría relativa, ya que la composición de la anterior Legislatura no debe de influir para la conformación de la siguiente.

El proyecto está proponiendo que este argumento es infundado porque en realidad la única referencia que se está haciendo a la Legislatura anterior está en relación exclusivamente con la votación que se obtuvo, no se está haciendo referencia alguna a que sea ésta la que determine si el porcentaje es o no correcto, o que tenga que influir en esta determinación; y se están citando en apoyo a este criterio dos tesis que emitió este Pleno, que están publicadas en la página 53 y 54, donde ya se ha abordado este problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien estaría en contra de esta propuesta que reconoce la validez?

No habiendo nadie en contra de manera económica les pido voto a favor de esta parte del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente tema señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente.

El siguiente tema está relacionado con la votación calificada que emite el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca para efectos de determinar si se lleva a cabo la elaboración de algún convenio con el Instituto Federal Electoral para la organización de las elecciones, ésta debe ser autorizada por las dos terceras partes del Instituto Electoral correspondiente.

Debo mencionarles que aquí el proyecto, bueno, primero se dice que se viola por parte del Partido de la Revolución Democrática, que se viola el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución, en virtud de que para poder autorizar que la autoridad electoral suscriba un convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de las elecciones, existe un requisito no previsto en la Norma Fundamental, que es precisamente el de las dos terceras partes para poder obtener la anuencia del Consejo; sin embargo, el proyecto está proponiendo que esto es infundado porque en realidad si bien es cierto que no se está estableciendo en la Constitución una votación determinada, lo cierto es que la Constitución lo único que está dando son lineamientos generales de cómo se deben de llevar a cabo las elecciones y que se respeten ciertos principios, pero no llega al casuismo de determinar cuál es la votación que tenga que emitirse en este tipo de asuntos; en los únicos asuntos que habíamos declarado la inconstitucionalidad para efectos de que se llevaran a cabo convenios entre los institutos electorales locales y el federal, fuera cuando se pedía que se le diera autorización a la Legislatura local, y ahí sí se decía: Se está estableciendo la injerencia de un Poder diferente, y en un momento dado esto le resta autonomía al Instituto Electoral correspondiente, pero no es el caso, incluso estamos citando también algunos precedentes que ya se han fallado por parte de este Pleno, no hay tesis específica pero se están incluso transcribiendo los considerandos relativos y por tanto se está proponiendo la declaración de validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna o alguno de los señores ministro estaría en contra de la propuesta de reconocer la validez de los artículos 80 párrafo quinto y 93 inciso i) del Código de Instituciones Políticas y Electorales de Oaxaca?

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor de esta parte del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez de los artículos 80 párrafo quinto y 93 inciso I) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y creo que llegamos al último tema.

¿Señora ministra?

SEÑOR MINISTRO LUNA RAMOS: ¡Perdón señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que llegamos al ¿último tema?

SEÑOR MINISTRO LUNA RAMOS: El noveno, el método para obtener la votación.

El método para obtener la votación total emitida para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional es el artículo 256 incisos c) y e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aquí estamos en principio de cuentas transcribiendo el artículo que nos dice cómo se va a llevar a cabo esta asignación y luego el Partido de la Revolución Democrática en el concepto de invalidez lo estamos transcribiendo en la página sesenta y seis, lo que nos está mencionando es que se coloca a un precepto... dice: "en el análisis jurídico podemos establecer que siempre que existe la supremacía constitucional, lo cual en este caso se vulnera de sobremanera toda vez que se coloca un precepto legal de la Constitución local por encima y con mayores exigencias de la propia

Constitución Federal, lo cual resulta evidentemente anticonstitucional con base en el propio control constitucional que debe observarse de los Congresos locales”.

Aquí, nosotros estamos advirtiendo que no existe realmente un concepto de violación totalmente, bueno, perfectamente desarrollado; sin embargo, estamos extrayendo lo que, lo que quisieran decir; y decimos que de la lectura de lo que plantea el partido accionante, se puede deducir una mínima causa de pedir que efectivamente reconozco nunca hemos utilizado en las acciones de inconstitucionalidad; yo no tendría inconveniente si los señores ministros no estuvieran de acuerdo con eliminar esta expresión, consistente en que en el precepto legal controvertido al establecer un requisito para la asignación de diputados de representación proporcional, la obtención de al menos el 1.5% de la votación total emitida resultaría –dice-, contrario a la Constitución; pero, nosotros estamos estableciendo que el 116 constitucional no está estableciendo ninguna restricción a este porcentaje y que por tanto el Legislador local se encuentra en aptitud de poder determinarlo conforme el consideró conveniente; entonces, la idea es establecer también la propuesta de validez de este artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien estaría en contra de esta propuesta de validez?

No habiendo...

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor ministro presidente, yo creo que no podemos hacer ese pronunciamiento, porque yo de veras no encuentro por más esfuerzos que hago la causa de pedir. Vean ustedes lo que dice el actor: “En un análisis jurídico breve, podemos establecer que siempre existe la supremacía constitucional, la cual en este caso se vulnera sobremanera, toda vez que se coloca un precepto legal de la Constitución local por encima y

con mayores exigencias que la propia Constitucional Federal, -no dice cuáles son esas mayores exigencias ni nada parecido-; lo cual resulta evidentemente anticonstitucional... -así dice- ...con base al propio control constitucional que deben observar los Congresos locales al igual que el Ejecutivo estatal, motivo por el cuál está plenamente fundamentada la presente Acción de Inconstitucionalidad debido al propio concepto y la naturaleza jurídica del precepto atacado”; dije parte actora no, no hay actor aquí, promovente de la acción de inconstitucionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted estaría por declarar inoperante el concepto?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido señor presidente, creo que cuando la señora ministra nos proponía eliminar las consideraciones o decía que no tenía mayor obstáculo o causa de pedir, se elimina y lo podríamos declarar inoperante, porque verdaderamente no hay ningún planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, yo estoy de acuerdo señor presidente, nada más que cuando termine este punto es que quiero hacer plantear una duda que tengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! muy bien señor ministro. Ahora bien, ¿cuál es la consecuencia de declarar inoperante el concepto mal expresado, pues hay que reconocer validez ¿no?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Validez del precepto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que esto es finalmente la consulta del proyecto.

Entonces, reitero la pregunta.

Si nadie está en contra de la propuesta de validez que hace el proyecto, les pido voto favorable a favor de esta parte.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, consistente en reconocer la validez del artículo 256, incisos c) y e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Me parece señor presidente, que no hemos votado un concepto de invalidez, que también se refiere al artículo 62, pero en otra de sus partes; votamos lo que es el Considerando Sexto, que está a fojas 48 a 51, que se refiere a los porcentajes diversos de financiamiento; a partir de la 51, viene el Séptimo Considerando, que se refiere a un concepto de invalidez diferente, que el Partido impugna la fracción II, del artículo 62, porque señala que el 50% restante; es decir ¿cómo se va a distribuir? dice: De la cantidad total destinada anualmente para el financiamiento de los....se asignará el 30% en forma paritaria a todos los partidos con registro, el 20% en forma proporcional a su representación en el Congreso del Estado, y el 50% restante de manera proporcional a la votación obtenida en la elección anterior de diputados de mayoría relativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí lo votamos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Sí lo votamos?
perdón presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, todos estuvieron de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo también presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿También?, también usted señor ministro.

Entonces, ¿qué tenemos como resultado final: Un sobreseimiento respecto de la acción promovida por el PAN; desestimar la acción de inconstitucional en la medida en que se enderezó en contra del artículo 33, fracción V, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y reconocimiento de validez en todo lo demás.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere decir que el capítulo de efectos desaparece ¿señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Desaparece, señor, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ¿cómo quedarían los puntos resolutivos señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, quedarían: Se sobresee. Bueno, Primero. Por lo expuesto, Primero se sobresee por extemporánea...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero primero es: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es procedente. Es procedente y parcialmente fundada la Acción de Inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! o primero se sobresee.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que son dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero. Se sobresee por la...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nosotros traíamos primero el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Primero. Se sobresee por extemporánea la Acción de Inconstitucionalidad 59/2009, promovida por el Partido Acción Nacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Segundo. Es procedente y parcialmente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, procedente nada más, pero infundada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que se va a desestimar, nada más es procedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero en algunas se reconoce validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues esa es infundada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí por eso. Procedente pero infundada, pero infundada la Acción de Inconstitucionalidad 58/2009.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una parte que no se juzgó ¡eh!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Perdón?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una parte que no se juzgó, donde estamos desestimando por cuatro votos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, ese sería el Tercer Resolutivo: Se desestima la acción por lo que hace al artículo 33.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero entonces ¿cómo va a decir que...? O.K.

A ver cómo va.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, o sea: Es procedente, pero infundada la Acción de Inconstitucionalidad 58, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

Tercero. Se desestima la Acción, por lo que hace al artículo 33, fracción V, párrafo primero de la Constitución del Estado de Oaxaca.

Tercero. Sería: Se reconoce la validez de todos los demás artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros con estos puntos resolutivos?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

BIEN, CONSENSADOS QUE HAN SIDO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y DE CONFORMIDAD CON LAS VOTACIONES PARCIALES QUE EN CADA TEMA FUIMOS EMITIENDO, DECLARO RESUELTAS ESTAS DOS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2009 Y 59/2009.

Con esto doy por terminada la sesión pública de este día, y convoco a las señoras y señores ministros para la que tendrá lugar el jueves próximo a la hora acostumbrada.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)